

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Enero 15 de 1913

NUM. 387

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL DOCTOR SÓSA

JUICIO seguido por Julio Stapler contra Salustiano Rubio por rescisión de un contrato.

Salta, Noviembre 30 de 1912.

Vistos:—En este juicio seguido por don Julio Stapler contra don Salustiano Rubio por rescisión de un contrato de compra-venta, el actor sostiene: que según consta por la boleta que se acompaña á la demanda, el martillero público don Pablo Serrano, debidamente autorizado por el demandado, vendió al actor, con fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos once, un inmueble de propiedad del demandado, compuesto de una casa y terreno situados en la calle Tucumán de esta ciudad, con todo lo edificado y plantado, por la suma de catorce mil pesos moneda nacional (\$ 14.000), habiendo entregado el actor al martillero nombrado, á cuenta del precio y como seña, la suma de un mil pesos de igual moneda (\$ 1.000), debiéndose abonar el precio de la propiedad vendida, en la forma y condiciones estipuladas en la referida boleta de venta, y al final del mismo día, y el veinticinco por ciento á un año de plazo, sin interés, garantiendo el vendedor la propiedad y sus títulos perfectos, que de no estar éstos en ese estado, se devolvería al comprador la seña entregada, resultando del informe producido por el Escribano señor Carlos B. Eckhardt que efectivamente eran imperfectos los referidos títulos, por cuyo motivo el actor buscó al demandado para que de común acuerdo determinasen el medio ó forma de verificar el contrato de compra-venta á que se hace referencia, á lo cual se negó el demandado manifestando que ya no quería vender su propiedad y que la boleta otorgada por el martillero señor Serrano no tenía valor de ninguna clase y no lo obligaba de ningún modo al demandado, porque si bien era cierto que éste autorizó al martillero para vender la propiedad del primero, también lo era que Serrano se había ultrapasado de las facultades que le confirió el demandado y, por último, que tanto éste como el martillero se negaban á de-

volver al actor la seña percibida por Serrano, demandándose por ello la rescisión del contrato de compra-venta á que se hace referencia y la devolución de la suma de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000) entregada por el actor á cuenta del precio y como seña.—El demandado contesta: que la demanda es inútil en lo que atañe á la rescisión del contrato á que ella se refiere, porque, como sus propios términos convienen, el demandado en ningún momento hubiera puesto óbice alguno para tal rescisión, si se la hubiera pretendido extrajudicialmente por el actor, así es que el Juzgado puede, pues, ordenarla, poniendo á cargo del demandante las costas que innecesariamente ocasiona al demandado, con tan inútil presentación; en lo que hace á la devolución de la seña que, en la boleta de venta acompañada á la demanda, aparece recibida por el señor Serrano, manifiesta el demandado que nada tiene que ver con ello, pues él no autorizó á Serrano á recibirla, ni éste la puso á disposición de aquél, ó en otros términos, esa seña es extraña en absoluto y por completo al convenio celebrado entre el demandado y Serrano, y si éste acosumbra exigir la por su cuenta en sus operaciones de venta, debé también devolverla por su cuenta cuando procede su devolución; no hay que olvidar, agrega el demandado, que las autorizaciones de la índole á que pertenece la otorgada por él á Serrano, no son mandatos para vender, sino simples autorizaciones para concertar contratos de compra-venta que en definitiva vienen á celebrarse directamente con el autorizante, quien suscribe con el comprador la escritura pública correspondiente, sino prefieren hacerlo por intermedio de apoderados, caso para el cual se necesitaría un poder otorgado por escritura pública y no una simple autorización como la que el demandado dió á Serrano; concluye el demandado pidiendo que se tenga por rescindido, en lo que á él atañe, el convenio cuya rescisión se demanda, y se rechace ésta en lo demás.—Se han producido pruebas por ambas partes y alegado sobre su mérito; y

CONSIDERANDO:

Que la única cuestión sometida á la consideración y estudio de este tribunal, es la relativa á la devolución de la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000) reclamada por el actor y resistida por el demandado, desde que

ambas partes están conformes sobre la rescisión del contrato á que se refiere la demanda.

¿Cuál es la verdadera calificación legal de la función que ha desempeñado el martillero Serrano en la operación realizada con el actor?—¿Se trata de un mandato civil, ó de una «comisión» regida por las disposiciones del Código de Comercio?—La parte actora entiende que es lo uno ó lo otro (ver alegato de bien probado).—Si lo primero, la reclamación por devolución de parte del precio de venta entregado por el actor, resultaría injustificada, si no se hubiere probado que el mandatario tenía autorización del mandante para percibirlo; porque, contrariamente á lo alegado por la parte actora en tanto sostiene que «es de suponer que el auxiliar de comercio ó intermediario señor Serrano tenía autorización para exigir y recibir ese dinero», por disposición expresa de nuestra legislación civil «el poder especial para vender, no comprende el poder para recibir el precio de la venta, cuando se hubiere dado plazo para el pago» (art. 1883 del Cód. Civ. ant. edic.).—Si lo segundo, la acción deducida sería improcedente, porque «el comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contractare, «sin que éstas tengan acción alguna contra el comitente», ni éste contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciera cesión de sus derechos á favor de una de las partes» (art. 233 del Cód. de Com.).

Pero, á juicio de este tribunal, la función á que se alude del martillero Serrano, no constituye un mandato civil y mucho menos una «comisión» regida por las disposiciones del Código de Comercio. Lo primero, porque no ha sido presentada la competente escritura de poder, requerida por la ley, otorgada por el demandado á favor de Serrano (art. 1184, inc. 7.º, y art. 1881, inc. 7.º, del Cód. Civ. ant. edic.). Lo segundo, porque la operación realizada entre el referido martillero y el actor, no es acto de comercio.—Art. 8 del Cód. de Comercio.—Según ese mismo juicio, la función del martillero Serrano se ha reducido á servir de mero intermediario entre el actor y el demandado para que éstos llegasen á celebrar el contrato de compra-venta á que se alude en la demanda y si, como se sostiene por el propietario de la cosa, no tenía aquel autorización de éste para percibir ni siquiera una parte del precio, es fuera de toda duda que no cabe suponer tal autorización, porque ello importaría re-

conocer al mero intermediario una representación limitada por la ley al verdadero mandatario, lo que sería absurdo, y en todo caso, debe aplicarse por analogía la disposición del referido art. 1883 del Cód. Civil.

De consiguiente, si no se ha probado la autorización desconocida por el demandado, y pues que un ligero examen de la prueba instrumental, testimonial y de posiciones rendida por la parte actora, evidencia la inocuidad de toda esa prueba; el rechazo de la demanda es ineludible.—En efecto: el documento de fs. dos á fs. cuatro y el de fs. cinco, subscriptos por los señores Carlos B. Eckhardt y Pablo Serrano, respectivamente, no aluden para nada á la autorización desconocida por el demandado; en las posiciones absueltas por éste, se afirma en la contestación dada á la demanda; y por último, la declaración del único testigo (Serrano) es desfavorable al actor.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, se

RESUELVE:

Declarase rescindido entre el actor don Julio Stapler y el demandado don Salustiano Rubio el convenio referente á la compra-venta á que se alude en la demanda, y se rechaza esta en lo demás ó sea en cuanto reclama la devolución de la suma de un mil pesos nacionales (\$ 1.000).—Sin costas, porque los términos de la boleta acompañada á la demanda y otorgada por el martillero Serrano al demandante, han podido hacer creer á éste último que el primero tenía autorización del demandado para percibir la seña entregada por el actor.—Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia.

N. Zapata
Srio.

JUICIO seguido por el Banco Provincial contra los señores Alfonso Ciancaglini y Ernesto Canta.

Salta, Diciembre 6 de 1912.

Vistos:—Estos obrados del juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra los señores Alfonso Ciancaglini y Ernesto Canta, venidos en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado por haberse interpuesto este recurso contra la resolución del inferior, corriente á fs. cinco y vuelta de autos con fecha siete de Octubre próximo pasado, en cuanto se declara incompetente «para entender en la demanda contra don Ernesto Canta por tener su domicilio en el Departamento

de Cerrillos»; lo alegado en esta instancia por la parte del Banco; y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en el sentido de la competencia del señor Juez de Paz Letrado para conocer en este juicio, «por cuanto uno de los demandados tiene su domicilio en esta ciudad y el monto de lo demandado no excede de la competencia del Juzgado».

CONSIDERANDO:

Que la presente ejecución seguida por el Banco, se funda en el documento por la suma de doscientos treinta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional (\$ 235.53) otorgado por don Ernesto Canta á favor de don Alfonso Ciancaglini, "por igual valor" recibido en mercaderías, y endosado por este último al Banco, estando fechado el documento en esta ciudad de Salta.

Que con sujeción á lo dispuesto por el artículo 1212 y correlativos del Código Civil (ant. edic.), es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, como la de que se trata, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias.

Que la obligación que motiva el caso ocurrente fué contraída en esta capital y por su naturaleza debía ser satisfecha aquí también, por tratarse de un "pagaré" otorgado á favor del acreedor, "por igual valor recibido en mercaderías".

Que, fuera de ello, pudiendo el Banco dirigir su acción contra el que mejor le convenga de los deudores señores Ciancaglini y Canta, los cuales responden solidariamente (art. 669 del C. de Comercio) y constando de autos que el primero de aquellos está domiciliado en la capital de la provincia, el hecho de que el otro de los deudores tenga su domicilio fuera de ella, no es causal para que el juzgado inferior se declare incompetente, cuando el asunto no escapa á su jurisdicción por razón de la cantidad y siendo que, tratándose de letras de cambio y vales, pagarés u otros documentos á la orden, como en el caso ocurrente, la propia excepción de incompetencia de jurisdicción no obsta al progreso del juicio ejecutivo (arts. 676 y 740 del Cód. de Comercio).—Resulta, pues, contraria á la naturaleza y privilegios de estos papeles de comercio y al carácter de las obligaciones solidarias, la doctrina sustentada en el auto del inferior.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Revócase el auto recurrido y, en su consecuencia, declarase que el conoci-

miento y resolución del presente juicio ejecutivo es de la competencia de la Justicia de Paz Letrada.

Hágase saber y tomada razón, devuélvase al juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia.

Nolasco Zapata
Srio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Ignacio Guido por robo á José Rossi.

Salta, Diciembre 28 de 1912.

Autos y vistos:—El sobreseimiento provisorio pedido por el señor Agente Fiscal en esta causa contra Ignacio Guido por robo á José Rossi, y

CONSIDERANDO:

Que los medios de prueba acumulados en el proceso son insuficientes para determinar en el encausado la imputabilidad en la perpetración del delito.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en el art. 391 inciso 1° del C. de P. en lo criminal, se sobresee provisionalmente á favor del encausado Guido, en consecuencia póngasele en inmediata libertad, expidase oficio.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Jesús Rivero por hurto á Adrián Martínez.

Señor Juez:

Los elementos de convicción existentes en este proceso, son insuficientes para determinar la responsabilidad criminal de Rivero.

Los testigos que declaran sobre el estado de las facultades del reo y que lo vieron llegar con el caballo aseveran, uno, que estaba completamente ebrio y otro, muy ebrio.

La intención criminal no aparece puesto que Rivero no trató de ocultar ni disponer del caballo y ensillado.

La embriaguez lo hizo montar en caballo para trasladarse á su domicilio, cometiendo una broma abusiva y torpe.

Por tanto: V. S. debe dictar auto de sobreseimiento provisorio á favor del encausado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 391 inciso 1° del Código de Procedimientos.

Salta, Diciembre 31 de 1912.

Juan José Castellanos:

Salta, Diciembre 31 de 1912.

Téngase por resolución del juzgado el dictamen que precede y librese oficio para la libertad del encausado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por José Córdoba contra la señora Maria Villa de Messones por pago de objetos ó devolución de ellos.

Autos y vistos:—En el juicio seguido por don José Córdoba contra la señora Maria Villa de Messones.

RESULTA:

1º. A fs. 1, el actor interpone demanda ordinaria contra doña Maria Villa de Messones, por devolución de un par de estribos chapados ó por el pago del precio de estos, que estima en sesenta pesos moneda nacional. — Funda su acción en que el finado esposo de la demandada, don Ricardo Mesones, había recibido del demandante en calidad de depósito, los estribos demandados, los cuales habían pasado, después del fallecimiento de éste, á poder de su esposa, quien se negaba á devolverlos.

2º. A fs. 4, la demandada niega en absoluto los fundamentos de la demanda, manifestando que ella no había tenido conocimiento del depósito que se aducía para entablarla.

3º. Abierta la causa á prueba, el actor produce las declaraciones corrientes de fs. 8 á fs. 10 y de fs. 15 á fs. 16; y

CONSIDERANDO:

1º. Que la prueba producida por el actor, la constituyen una serie de testimonios, que si no son en todo uniformes, son concordantes y contestes, corroborándose mutuamente, respecto al hecho que se trata probar.

2º. En efecto, á fs. 8, el testigo Garasmendi, declara que es verdad el contenido de la segunda pregunta, y, que lo sabe por haber presenciado la entrega de los estribos; siendo estos formados guardamontes, con guarda barros y correas chapados con plata.

El testigo Salvatierra á fs. 9, declara: que él presenció cuando Córdoba mandó los referidos estribos, por intermedio de la Policía para que fuesen entregados á Messones, pero que no pre-

senció su entrega.—A fs. 15, el testigo Guzmán Arias declara que vió, los estribos en cuestión en casa de la señora Maria Villa, viuda de Messones, y que, después de algún tiempo, los estribos fueron llevados con otros muebles y cajones á casa de don Daniel Moreno, y, la viuda de Moreno á fs. 15, dice: que es verdad que su esposo recibió para guardar varios cajones cerrados y atados de la señora de Messones, pero que ignora si estos contenían los estribos.

3º. Es así que la concordancia y corroboración que estos testimonios comportan, son suficientes para llevar al ánimo del Juez, el convencimiento de la existencia del hecho en que se funda la demanda.

4º. Que en cuanto al valor de los estribos, no hay otros elementos de convicción, que la declaración de los testigos, quienes atribuyen á éstos, un valor de sesenta pesos mⁿ, y, como esta aseveración, no puede dársele la importancia de un informe pericial, por cuanto sus autores no han revestido el carácter de peritos, ni tienen títulos, el Juez, colocándose en un justo medio, estima el valor de los estribos, en cuarenta pesos moneda nacional.

Por tanto,

FALLO:

Declarando procedente la presente demanda, y condenando á la demandada á la devolución de los estribos ó al pago de cuarenta pesos moneda nacional, como valor de ellos. Con costas. Repóngase las fojas y dése al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Strio.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacantes los cargos de auxiliar de Secretaría del Departamento de Policía y el de Celador de la Penitenciaría por renuncia de los que los desempeñaban.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para desempeñar el puesto de auxiliar de la Secretaría del referido Departamento de Policía al señor Alberto J. Zorreguieta con antigüedad del 4 del corriente mes, y el de Celador de la Penitenciaría á don Ricardo Salinas, á contar desde el 5 del mismo mes.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 10 de 1913.

OLIVA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes
S. S.

En vista de las ternas pasadas por la Comisión Municipal del Departamento de Cerrillos, para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar la judicatura de Paz en el corriente año.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz propietario del referido Departamento á don Mariano Gudinió y suplente á don José Baisaac.

Art. 2º. Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos legales.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 10 de 1913.

MOISES J. OLIVA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Enero 11 de 1913.

Habiéndose ordenado el remate del derecho para el cobro de las patentes de vendedores por muestras ó catálogos de mercaderías que se hallan fuera de la Provincia y de vendedores ambulantes para el año 1913, de que instruye el acto que antecede.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el remate verificado por el Martillero don Juan Martín Leguizamón con fecha 10 del corriente mes, de los derechos para el cobro de las patentes de vendedores por muestras y catálogos de mercaderías que se hallan fuera de la Provincia y del de vendedores ambulantes, correspondiente al año de 1913, por el cual resultaron compradores del primero, los señores Viñuales, García y Capobianco

al precio de veinte y cinco mil cinco pesos m/n. y del segundo los señores Abraham Hermanos al precio de quin- ce mil quinientos setenta y seis pesos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OLIVA
RICARDO ARAOZ

De acuerdo con la opinión manifes- tada por la mayoría de los miembros de la Comisión de festejos del centena- rio de la Batalla del 20 de Febrero de 1813, concurrentes á la reunión del 28 de Diciembre del año próximo pasado, teniendo en cuenta el corto tiempo que falta para esa fecha y la imposibilidad de cumplir debidamente los números del programa proyectado y con el deseo de que la celebración de dichas fiestas se realice en la mejor forma posible y que sean dignas del acontecimiento á conmemorar, lo que sólo puede conse- guirse con la postergación de ellas.

El Presidente de la H. Cámara de Di- putados en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Postérgase para el 25 de Mayo del corriente año, la celebración del Centenario de la Batalla de Salta, que debió realizarse el 20 de Febrero próximo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 13 de 1913.

OLIVA
FRANCISCO M. URIBURU
Es copia
Jose M. Outes
S. S.

Habiéndose aceptado la renuncia pre- sentada por el señor Alejandro Mac- kuff del puesto de celador de la Peni- tenciaria y de acuerdo con la propues- ta elevada por el señor Jefe de Policía.

El Presidente de la H. Cámara de Di- putados en ejercicio del Poder Ejecuti- vo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para ocupar di- cho puesto al Sargento de Vigilantes don Domingo Burgos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 13 de 1913.

OLIVA
FRANCISCO M. URIBURU
Es copia.
Jose M. Outes.
S. S.

De acuerdo con las ternas pasadas por la Comisión Municipal del Depar- tamento de Chicoana.

El Presidente de la H. Cámara de Di- putados en ejercicio del Poder Ejecu- tivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase jueces de Paz propietario y suplente del referido De- partamento para el ejercicio del corrien- te año á los ciudadanos Zenón Lopez Seguro y don Joaquín F. Caro respec- tivamente.

Art. 2º. Los nombrados tomarán po- sesión de sus cargos, prestando el jura- mento de ley, ante el Presidente de la Comisión Municipal y el propietario re- cibirá del Juez saliente el archivo y demás enseres del Juzgado bajo proli- jo inventario.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

OLIVA
FRANCISCO M. URIBURU
Es copia.
JOSE M. OUTES
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Encargado del Depósito de contravento- res y de acuerdo con la propuesta ele- vada por el señor Jefe de Policía.

El Presidente de la H. Cámara de Di- putados en ejercicio de P. Ejecu- tivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Tadeo Aguiar con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 14 de 1913.

OLIVA
FRANCISCO M. URIBURU
Es copia.
Jose M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Desde la promulgación de es- ta ley habrá un periódico que se denomi- nará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comi- siones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó do- cumento que por las leyes requiera publi- cidad.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diaria- mente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documen- tos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribui- rá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las ofici- nas judiciales ó administrativas de la pro- vincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S: de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveros
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúm- plase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

AVISO

Departamento de Obras Públicas
Topografía é Irrigación

Se avisa á todos los que tengan terrenos, chacras ó solares dentro del éjido de la ciudad de Orán deben pasar por las oficinas de este departamento, donde podrán comprar la ubicación que á sus respectivas propiedades ha- dado el Agrimensor señor Simenon al efectuar el catastro de Orán, para en caso tuviesen algún reclamo por mala ubicación ó no figurar en el ca- tastro lo hagan hasta el 31 de Marzo, fecha en que será aprobada la ope- ración, bajo percibimiento á lo que hubiere lugar.

Así mismo durante todo el mes de Marzo estará el plano en la Municipa- lidad de Orán á disposición de los propietarios para que hagan sus re- clamos al agrimensor citado, quien se encontrara allí con ese objeto.

Salta, Enero 14 de 1913.

NOLASCO F. CORNEJO
Ricardo M. López Ingeniero Jefe.
Secretario. 314vMz31